



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA ”

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

ISMAEL URTIZ ESTRADA



México, Ciudad Universitaria

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F., 3 de Junio de 1997.


ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. ISMAEL URTIZ ESTRADA, con No. de Cuenta: 7863599-3, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registré el tema titulado: "LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA", - siendo asesor el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES".

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo bajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que -- exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que -- considero a bien autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para -- ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGLUO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

A MIS PADRES:

ELISA MACRINA ESTRADA URTIZ
GUADALUPE GARCIA REYNOSO

Por el cariño y amor de padres que me die
ron desde los primeros días de mi vida y por--
que me indicaron el camino del bien; por lo-
que pido a Dios los tenga en su Santa Gloria.

Para ellos, mi eterno recuerdo de amor y
agradecimiento.

A MI ESPOSA:

ISABEL LOPEZ ZAZUETA

Por su comprensión y sacrificio durante -
la realización de mis estudios, en lo que aho-
ra se constituye una de mis metas; y sin te-
mor a equivocarnos podemos decir "El que per-
severa alcanza".

A MIS HIJOS:

XOCHITL URTIZ LOPEZ
CESAR URTIZ LOPEZ
CITLALI URTIZ LOPEZ
ISMAEL URTIZ LOPEZ

A ustedes que estan presentes en todos los momentos de mi vida y que forman parte de mi ser; deseo compartir éste bonito momento de gran felicidad y que perdure la union que hasta ahora nos hace ser una familia unida y me siento orgulloso de ustedes.

A MI "ALMA MATER"
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Por haberme acogido en su seno y abri-
me las puertas del saber juridico.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE -
MEXICO:

LIC. ROBERTO Z EPEDA MAGALLANES.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

Quienes con su ayuda y orientación me --
permitieron finalizar el presente tra-
bajo de tesis.

A LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS DEL RANCHO
LAS MESAS, "CHUEN", MUNICIPIO DE COENEO ,
ESTADO DE MICHOACAN:

La tierra natal no se olvida y yo no me olvido de ustedes, por lo que quiero compartir este momento de mi vida con todos los de "Perros Bravos", orgullo de nuestra tierra.

A MIS HERMANOS:

PABLO JUAREZ ESTRADA
ISIDRO ZARATE

Con paciencia, voluntad y perseverancia -- son posibles las victorias, ¡He aquí una evidencia de ello!. Culminación de un principio, que con la ayuda de Dios he logrado en mi persona y para bien de los míos -- del cual ustedes son parte.

I N D I C E .

I N D I C E

LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

INTRODUCCION.....

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES.

1.1. El Calpulli	1
1.2. Exitus o Ejido en la Epoca Colonial	9
1.3. El Ejido en el articulo 27 de la Constitu cion de 1857	16
1.4. El Ejido en la Ley del 6 de Enero de 1915.....	20
1.5. El Ejido en la Ley de Ejidos de 1920	27

CAPITULO SEGUNDO

2. EL EJIDO EN LOS CODIGOS Y LEYES AGRARIAS.

2.1. En los Codigos de 1934, 1940 y 1942	31
2.2. El Ejido en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.....	47
2.3. El Ejido en la Ley Agraria de 1992	52

CAPITULO TERCERO

3. LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA.	
3.1. Concepto de Avecindado.....	65
3.2. El Avecindado en el art. 13 de la Ley Agraria vigente.....	67
3.3. La relacion entre ejidatarios y avecindados en el art. 15.....	74
3.4. Opiniones al respecto.....	79
3.5. Propuesta.....	83
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	88

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

El Estado se ha reconocido y confirmado en innumerables ocasiones, es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad toda. Su existencia se justifica por los fines que históricamente se le vienen asignando. Aquel, no debe de ser una facción que gobierna con exclusividad, ni una organización al servicio de grupos privilegiados. Su finalidad es servir a todos sin excepción, procurando mantener el equilibrio y la justa armonía de la vida social. La idea del interés público, es determinante en las instituciones políticas. Favorecer a un grupo en detrimento de otro, es crear profundas desigualdades sociales que el Estado debe empeñarse en hacer desaparecer, o por lo menos propugnar por atenuarlas.

Para cumplir tal fin el Estado se vale de administración pública, que es la manifestación más acabada de un sistema social que se ha organizado bajo un régimen normativo, es el espejuelo de las aspiraciones de todo grupo humano estructurado y es uno de los elementos descriptivos de la concepción de la cultura propia de un pueblo, dirigida a cumplir con los objetivos señalados a lo largo de su proceso histórico.

A partir del momento en que se agrupa socialmente el ente humano nace el conjunto de facultades y obligaciones, estas

conforman el derecho todo, y por virtud de ese mismo gregarismo se hace indispensable la dirección del conjunto social con toda la policotomía del orden normativo, en cuyo aspecto figura la rama principalísima del derecho agrario, paralelo al derecho de los "campesinos", incurso queda dentro de todo ello el concepto de "Avecindado", de que se sirve el propio campesino, para cumplir su principal objetivo, la adquisición de una parcela ejidal, y que es, el motivo central y capital de este trabajo de tesis.

Luego entonces, y para su tratamiento, se ha dividido este trabajo en tres capítulos de organización, con expectativas de cumplimentar con los requisitos insalvables que orientan un ensayo de esta naturaleza; el primero, pretende recoger una idea muy general respecto al calpulli, tanto como al ejido en la época colonial, haciendo un superficial atisbo al contenido del artículo 27 constitucional, según el ordenamiento respectivo en vigor en 1857, así como la Ley de Ejidos del 6 de enero de 1915, y por último una breve reseña, en cuanto a la Ley de Ejidos de 1920; el apartado segundo hace acopio de los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, tanto como de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, y la Ley Agraria de 1992, para buscar su correlación con la figura del "Avecindado", a la cual se refiere la última de las leyes señaladas, en el capítulo tercero, se pretende dibujar la conformación de la Ley Agraria en vigor, sus alcances y contenido,

respecto, específicamente, a la figura del "Avecindado", por último a guisa de colorario, se enumera un plexo de conclusiones finales, que llevan incorporado como parte integrante, la opinión del sustentante, con consideraciones que se creyeron congruentes con la literatura y pragmática de la figura del "Avecindado". No siendo ocioso precisar que, para su elaboración, también se conto con dos componentes principales del ánimo que encamino al tema: primero, el entender cabalmente el concepto de "Avecindado"; y segundo, encontrar la naturaleza de la función pública, específicamente en las actividades agrarias que invierte para cumplir con su fin.

El proyecto propuesto, es por demás complicado, como fácilmente se puede apreciar, por lo cual, y esperando que, si éste imperfectísimo trabajo no cumple con sus expectativas, sirva a lo menos para llamar la atención de los entendidos en la difícil ciencia jurídica, a fin de que, con el abundante-- contingente de su sapiencia, contribuyan a fijar la recta interpretación del tema, en cuanto se trata de un asunto tras--cendental para toda la sociedad, siendo que, por lo que al subscriptor toca, acertado o desacertado en la tesis que sostiene, y dispuesto de antemano a reconocer mi equivocación,-- sin razones incontestables, en descargo de ello, siempre puede decir, que este trabajo lo realicé en la medida de mi capacidad y muy amplio entusiasmo.

LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

CAPITULO PRIMERO

A N T E C E D E N T E S

SUMARIO:

- 1.1. El Calpulli
- 1.2. Exitus o Ejido en la Epoca Colonial.
- 1.3. El Ejido Comunal en el Art. 27 de la Constitucion de 1857.
- 1.4. El Ejido en la Ley del 6 de Enero de 1915.
- 1.5. El Ejido en la Ley de Ejidos de 1920.

CAPITULO PRIMERO .

1. ANTECEDENTES.

1.1. El Calpulli.

Como resultado de diversas y acuciosas investigaciones, se puede afirmar que, la propiedad entre los Aztecas, cuando llegó Hernan Cortés a Veracruz, se hallaba dividida en la forma siguiente: Las tierras del rey, la de los nobles, las de los guerreros, las de los dioses y las de los pueblos. A las tierras del rey se denominaban Tlatococalli; las de los nobles, Pilalli; las de los guerreros Mitlchimali; las de los dioses Teotlalpan. Así, las propiedades del rey, de los guerreros y de los nobles eran muy extensas, de igual manera que la de los dioses, destinadas al sostenimiento de los templos por las ceremonias religiosas de tanta interés en la vida del pueblo Azteca, siendo que estas tierras eran cultivadas por peones o macehuales y en ocasiones por aparceros o mayeques.

Los pueblos, entendidos, como una unidad social, tenían pequeñas parcelas. En primer lugar, el calpulalli, parte de el Calpulli , que significaba barrio. La tierra del Calpulalli se daba al habitante del calpulli con la obligación de trabajarla, ya que si durante dos años no lo hacía, se le

quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. Esta tenía aspecto de propiedad de función social. El dueño del terreno no lo era en realidad del terreno mismo, sino solamente del usufructo. Existiendo también el alte petlalli, porción de tierra en las afuera de los pueblos de disfrute comunal. Siendo que, ni el calpula--lli ni el alte petlalli eran susceptibles de comercio, ni enajenables en forma alguna.

"Entre los pueblos de Anahuac había tres tipos de propiedad: la privada, que correspondía al rey, a los nobles y guerreros; la comunal, ésta es, la de los calpulli, o "barrios de gente conocida o linaje antiguo", donde habitan grupos familiares que reconocían como jefe al miembro más antiguo; y la pública que se destinaba a sufragar los gastos del culto y los que reclamaba el sostenimiento del ejército". (1)

Así, el calpulli constituyó un sistema de producción de la tierra para fines particulares y a cada altepetl (pueblo), o hueialtepetl (ciudad), le tocaba extensión de tierra, la-- que se repartía en lotes, dividiéndose en calpullis, los que se transmitían de padres a hijos por medio de la herencia, y si estos mudaban su domicilio, su lote se entregaba a otra fa

1. Burgoa, Ignacio. Las Garantías individuales. Decimo quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1961. p.p. 690.

milia, por medio del consejo de ancianos, especie de comité agrario, y los lotes sobrantes en el calpulli, se podían arrendar al barrio vecino, pero sin venderse, porque ello estaba prohibido, y aquellos pagaban al tlatoani (señor), un tributo que consistía en frutos laborados por propias manos. "Las -- tierras que poseen fueron repartimiento de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes, a así hasta hoy los han poseído, y tienen nombre de Salpu---llec, y estas tierras no son en particular de cada uno de los barrios, sino en común del calpulli y el que las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos". (2) Siendo evidente por otra parte que, en el calpulli, tenían influencias los nexos religiosos y los calpullis no solo eran divisiones territoriales, puesto que estaban bajo la advocación de un dios en particular, sino la continuación de las antiguas familias, unidas, no solo por el lado del parentesco biológico, sino además por el parentesco religioso que deriva de la comunidad de culto al Dios tutelar. En resumen de lo antes expuesto, era aquella, tierra perteneciente a los pueblos en usufructo, con la obligación de sembrarla y cultivarla, la cual se dividía en parcelas individuales, siendo una comunidad que constituía una corporación, con cierta personalidad moral para la defensa de sus intereses comunes, la que constituía la clase

2. Zarita, Alonso de. Breve y sumarisima relación, en Nueva colección de documentos para la historia de Méjico. s/e. p. 93.

media del imperio mexicana, su sedentarismo era la base de su nacionalidad; debiéndose precisar que ésta no era una organización comercial, ya que apenas con los productos cosechados el indígena podía vivir una vida rudimentaria: siendo un sistema poco alentado para la conservación de la unidad racial, que gracias al propio calpulli no se disperso.

En éste mismo orden de ideas, encontramos que, algunos estudios de las instituciones jurídicas entre los aztecas --- piensan que, cuando llegaron los españoles a las costas de Veracruz, se iniciaba ya la evolución de un concepto un tanto in definido de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada, ya que existía el derecho de herencia en cuanto a la posesión de ciertos terrenos, ello más aún si se toma en consideración que la organización política y social del pueblo azteca, guardaba una estrecha relación con la distribución de la tierra, siendo en éste particular, las dos normas básicas de tenencia: Las tierras comunales y las tierras públicas,--- siendo que, de estas formas de tenencia territorial la que mayor importancia reviste, es la comunal, correspondiente a los núcleos de población, por los evidentes y notorios vínculos, con las contemporáneas instituciones agrarias nacionales; --- siendo que, como ya se ha señalado, en ella distinguimos dos tipos fundamentales: el Calpulalli, tierras del calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que la detentaban y las que eran transmitidas por he--

rencia, entre los miembros de una misma familia, y; el altepetlalli, que eran tierras de los pueblos. "También los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepetlalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos". (3)

En cuanto al régimen normativo y naturaleza del calpulli podemos establecer las siguientes características: era una unidad socio-política que, originalmente significo, barrio de gentes conocidas o de linaje antiguo, teniendo sus tierras y linderos conocidos desde un pasado inmemorial; las tierras--- del calpulli, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del propio calpulli; las tierras de aquel, se dividían en parcelas, denominadas tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio, debiéndose hacer notar, que su explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva, como erróneamente se ha concebido en algunos sectores de la doctrina y de los propios historiadores, siendo que en su cultivo se utilizaba una vara larga, llamada coatli; por otra parte, cada familia tenía derecho a una parcela, que se le otorgaba generalmente, por conducto del jefe de familia; siendo que, el titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla o gravarla.

3. Rivera Rodríguez, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. primera Edición. Ed. Mac. Graze-Hill Interamericana de México, S.A. México 1936. p. 19.

pero con la facultad de transmitirla a sus herederos; y si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación; y no era permitido el acaparamiento de parcelas, lo que fácilmente se entiende en base a las anteriores prescripciones; tampoco era lícito otorgar parcelas a quien no era miembro del calpulli, ni enajenarla a otro barrio; también estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Pero, sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo azteca, era permitido que, en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos del calpulli; así mismo, el pariente mayor (chinancallec), con el permiso del consejo de ancianos, hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli; y el titular de una parcela, no podía ser desposeído de ella, sino por causa justificada; también, el poseedor de una parcela, perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro, o era expulsado del clan; y si el titular de una parcela dejaba de cultivarla sin causa justificada, en un periodo de dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivara al año siguiente, y si no lo hacía, perdía sus tierras, las que se revertían al Calpulli; siendo que, se estimaban como motivos justificados para no cultivar la tierra, al ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo; siendo que, estaba estrictamente prohibido la intención de un calpulli en otro, específicamente en lo que se refiere a la tierra; y para todos los efectos anteriores, se

llevaba un registro riguroso de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de ésta, a cada poseedor asentamientos que constaban en geroglíficos estampados en amatl (papel).

Por cuanto respecta a el altepetlalli, estas eran tierras de los pueblos, que se encontraban circunscritas en los propios barrios, las cuales se trabajaban colectivamente, por comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyo producto se destinaba a realizar obras de servicio público e interés colectivo, tanto como al pago de tributos; y con los productos restantes, se integraba un fondo común, que con el paso del tiempo, dio origen a las cajas de comunidad que reglamentó en la colonia, la legislación de Indias.

"Las mismas instituciones que hemos descrito llevan el germen de evoluciones futuras. La organización de la propiedad, entre otras, ya no correspondía en la última época a las necesidades del pueblo, en un principio fueron buenas, porque todos sus componentes sociales disfrutaban de ella y el pueblo que habitaba en los barrios tenía la propiedad comunal, reflejo de su estado evolutivo; pero cuando a ese pueblo se sumaron elementos extraños llegados de otros pueblos y cuando nuevas familias aumentaron la población de los reinos coligados —aquí indudablemente se hace referencia a los reinos de la tripe alianza: México, Tacuba, Acolhuacan —, empezó a formarse una ma

sa de gente sin patrimonio a quien estaba prohibida, conforme a la ley, la propiedad agraria. Esta masa vivió alquilando su trabajo por una ración insuficiente, a quienes poseían-- tierras, o bien del comercio y de la industria; pero en los m años su situación era insostenible; los mercados de esclavos se llenaban entonces de gente que renunciaba a su libertad para no renunciar a la vida, y los reyes, que advertían en ese enorme grupo de miserables una amenaza, procuraba alejarla, ya repartiendo viveres, ya ordenando la libertad de esclavos. . A la larga el pueblo indigena mexicano habría transformado como-- el de Roma, el derecho público y privado de acuerdo con su nvo espíritu y sus nuevas necesidades".(4)

De todo lo cual se puede concluir, sobre ese especial-- particular que, el régimen de propiedad comunal aborigen, propiamente dicho, generó las condiciones indispensables para el desarrollo de la civilización y la cultura; tanto como que , el referido régimen de propiedad comunal de la tierra y posesión individualizada de ésta por parte de los integrantes de los pueblos. coadyuvo al mantenimiento de la paz interna del reino de la tripe alianza, sin embargo, este tipo de régimen - de propiedad fue borrado de las costumbres jurídicas nacionales, y en su lugar se implantó un nuevo sistema, el cual resultó completamente extraño a la idiosincracia de nuestros an-

4. Mandiata y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. p. 157 y 158.

tepasados, el cual en el apartado subsecuente habremos de exponer.

1.2. Exitus o Ejido en la Época Colonial.

No obstante la conquista y la subsecuente colonización,-- siguió subsistiendo el calpulli, pero nuevos poblados fueron dotados de ejidos para solaz y entretenimiento de sus habitantes, sin labrarse en provecho de persona alguna, es decir, el antiguo ejido español, difería del calpulli nacional, en cuanto aquel no se constituía para una actividad productiva, sino que, exclusivamente recreativa. Lo que fácilmente se corrobora si se toma en consideración que: "El ejido español, por haber sido de origen medieval y haberse transplantado a México, se le dio una función antisocial y sobre todo antieconómica, ya que las tierras que éste comprendía eran de uso común no determinado económicamente hablando (sic), y además dichas tierras no se empleaban para la agricultura, hallándose las mismas fuera de los poblados, según ocurría en la península ibérica en el momento mismo de realizarse la conquista, y aún después, durante la época colonial." (5) Siendo que su función antieconómica, se derivó de circunstancias tales como de que: "En la población servía el ejido para que la misma creciera, absorbiéndolo; para el campo de juego; de pasillo para llevar animales a

5. Delgado Moya, Rubén. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana. Los Asentamientos Humanos y el Derecho ecológico. Ed. PAC, S.A. México, 1993. p. 802.

la dehesa y como terreno limpio y firme donde se trillaban-- las mieses, quebrando estas, con el propósito de separar el grano de paja." (6)

Ahora bien, en su contexto etimológico, la palabra ejido deriva de la voz latina exitus, que significa salida, o en su contexto semántico. "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos y viene de la palabra latina exitus, que significa salida". (7) De todo lo cual se deduce, que una de las características fundamentales de ésta clase de ejido, era que su goce fuese gratuito y común a toda la población, pero se distinguía de la dehesa en cuanto al uso que se le daba a ésta, cuyo destino era para que pastara el ganado. En base de todo lo cual, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que, el ejido español, era una institución socio-jurídica de origen medieval, que fue trasladada a nuestra patria, no para converger o favorecer la organización ejidal precolonial, sino para combatirla arrebatándole a ésta su función eminentemente social y básicamente productiva.

Pero, la institución del ejido español no podrá ser cabalmente comprendida, sino se atempera en función de los --

6. Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México 1975. p. 353.

7. Escriche y Martín, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cordes Editor y Distribuidor. Tomo I. Madrid, España 1873. p. 544.

distintos tipos de propiedad que prevalecieron en su época, lo cual, habremos de proponer el siguiente breve resumen, en relación al tema, que desde luego se propone en forma sumaria, para no desviar nuestra atención del objeto fundamental de nuestro estudio, y así tenemos que:

Las formas de propiedad privada o de tipo individual en la época colonial, fueron siete, las cuales son las siguientes: "Merced", que fue aquella concedida a los conquistadores y colonizadores para sembrar siendo que estas se otorgaban en distintas extensiones, según los servicios a su corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. - Siendo que estas mercedes se otorgaron en un principio provisionalmente, para que, posteriormente, y previo el cumplimiento de condiciones de residencia y de trabajo en la propia tierra, pasaban a ser propiedad privada, debiéndose confirmar por el rey, tal otorgamiento (1754) para que posteriormente el requisito de confirmación fue delegado a distintas autoridades, siempre en orden descendiente de jerarquía; otra forma de propiedad, lo fue la "Caballería", que era una medida de tierra, que se le daba en merced a un soldado de caballería, con la extensión máxima de trecientas hectáreas; la "Peonía", era una medida de tierra, que se le daba en merced a un soldado de infantería, y cuya superficie era de una quinta parte de una caballería; las "suertes", era un solar para labranza, que se daba a cada uno de los colonos de

las tierras de una capitulación o en simple merced, en éste mismo sentido, y en virtud de que gran parte de las tierras del territorio colonizado pertenecían al tesoro real, estas-- pasaron a manos de los particulares a través de la compraventa; la confirmación, era un procedimiento mediante el cual-- el rey confirmaba la tenencia de tierras, en favor de alguien que carecía de títulos sobre ella, o le habían sido titulados en forma indebida; la prescripción sobre tierras realengas , en cuyo caso se debía tomar en consideración distintos términos para efectuarse, en cuanto fuera de buena o mala fe, disponiéndose para tal efecto que, para acogerse la composición - bastaba la justificación que se hiciera de aquella antigua posesión como título de justa prescripción; en este mismo sentido, encontramos que en este período histórico, existió una-- propiedad intermedia, esto es, en parte particular y en parte colectiva, las cuales eran: la composición, la cual se originaba cuando un terrateniente se hiciera de tierras realengas o de algún otro particular, la cual principiaba por la orden de revocar o componer las tierras mercedadas que habían otorgado los cabildos, disponiéndose en general que, los que, se hubieran introducido o usurpado más de los que les perteneciesen fueren admitidos en cuanto al exceso, sometidos a moderada composición y se les despacharan nuevos títulos; siendo que, al beneficio de la composición, podían acogerse los poseedores que tuvieran diez años de serlo, lo cual lo debían acreditar mediante prueba testimonial, siempre y cuando, de

su solicitud no se derivara perjuicio para los indios, y que aquel pagara una suma moderada que se fijara como valor de la tierra, el cual era fijado por comisiones, especificamente designadas para tal efecto, así, las composiciones fueron individuales y colectivas, las cuales eran admitidas con prelación, frente a las composiciones solicitadas por las comunidades de indios, lo cual, evidente es, dicha institución repetitio en cuanto a sus lineamientos hasta la contemporaneidad; así mismo, y para los efectos de que los españoles residieran en la Nueva España, se ordenó que se fundaran pueblos, a los cuales se dotara de tierras de uso individual y tierras de uso colectivo, a las cuales se designo como capitulaciones, -- tal capitulación se asignaba a una persona que se comprometia a colonizar un pueblo, así y previa la división de la tierra en solares para el propio pueblo, el ejido y la dehesa para-- que pastara el ganado y otro tanto para los pueblos propios-- del lugar, el remanente se dividia en cuatro partes, la primera de ellas era para el que se obligaba a hacer el pueblo y las tres restantes se repartian en suertes iguales para los pobladores; "Algunas de las obligaciones del capitulador eran: 1) escoger un lugar adecuado para fundar el pueblo, esto es, que contemplara la topografía, clima, aire, agua, calidad de la tierra, bosques, pastos y otros; 2) garantizar un mínimo de treinta pobladores, llevar una variedad de plantaciones, animales de labranza y ganado mayor y menor; 3) apoyar la propagación de la fe católica, nombrando un clérigo y respaldan-

do la iglesia; y 4) formas de tenencia de la tierra como solares, fundo, suertes, propios, etc. Todas estas medidas sin perjuicio de los indígenas y de sus pueblos." (8)

Por otra parte, los pueblos de fundación indígena, en principio se denominaron reducciones, los cuales, al igual - que los pueblos españoles, debían tener casco legal, ejidos - propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas; así, la posesión de tipo colectivo en la época colonial se clasificó en cinco formas en cuanto a su disfrute, las cuales son las siguientes: fundo legal, que era "el lugar reservado para cacería del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de conejos, escuela, cabildo y demás edificios públicos." (9) Otro lo era el ejido y la dehesa, los cuales fueron transmitidos al suelo conquistado con las mismas características que preservaban en España, el ejido -- guardaba las características previamente referidas, mientras, que la dehesa, era el lugar a donde se llevaba a pastar a el ganado, o entendida de otra forma, como una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles; en esta clasificación encontramos también a el propio, que coincidía con la finalidad del altepetlalli indígena, en

8. Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla S.A. México, 1990 p.58.

9. Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Segunda Edición. Ed. LIMS, México, 1978. p. 122.

cuanto a que los productos que se originaban del trabajo de esta tierra, se destinaban al pago de los gastos públicos; en este mismo presupuesto, encontramos también a las tierras de común repartimiento a las cuales también se conoció con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad, que eran tierras de disfrute individual, que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo a fin de que las cultivaran, siendo que estas tierras se constituían con las tierras ya repartidas, o las que para labranza se dieron siendo responsables de su administración el ayuntamiento, por último, no hay que dejar de mencionar, que en ésta época histórica tanto como los españoles como los indígenas, debían disfrutar en común de los montes, los pastos y las aguas, las cuales fueron declarados bienes de uso común.

A todo lo expuesto conviene agregar que, el ejido que trajeron los españoles se arraigo en nuestra nación, siendo que, los naturales conservaron su sistema comunal y usaron de el calpulli, y éste y el ejido se confundieron aún cuando no tenían una nota en común que los identificara, por lo cual y en resumen de lo antes dicho, se puede afirmar que el ejido en la época colonial, era una extensión de tierra que pertenecía al común del pueblo; el cual no prescribía, no se podía comprar, estando prohibido labrarlo, era un lugar de recreo para el pueblo, en donde adquirían leña para sus usos y pasto para sus animales, debiendo significar que, en la figura de

las parcialidades, y concretamente en la forma de su otorgamiento, encontramos un vestigio, acaso imperceptible, del derecho que les asistía a los pobladores del pueblo, entendiéndolo extensivamente como "Avecindados", los cuales tenían la posibilidad de participar en el sorteo mediante el cual se repartían, para que las pudieran labrar, aun cuando materialmente no se haya llevado a cabo tal procedimiento, ya existía un criterio básico, para incorporar en el disfrute de la tierra para su trabajo, a los habitantes del poblado, a los cuales contemporáneamente se designan Avecindados.

1.3. El Ejido en el artículo 27 de la Constitución de 1857.

Es de todos sabido, la precaria situación que se fue -- creando en materia de propiedad rural durante la colonia, tanto como después de la independencia, época que se caracterizó por una evidente desigualdad en la distribución de las tierras, los campesinos formaban un grupo cada vez más numeroso y más miserable mientras que los grandes poseedores de la tierra consolidaban e incrementaban sus posesiones que constituyeron el latifundio, y aquí, no se debe perder de vista las grandes extensiones territoriales poseídas por el clero, el cual monopolizaba, la riqueza del campo "La ignorancia y desvalimiento de las clases indígenas favorecieron grandemente las especulaciones que los españoles hicieron sobre sus tie--

rras pues aún cuando las leyes les impartían decidían prote--
cción, la mayor parte de las veces era letra muerta". (10) A
sí, la evidente desproporción en la tenencia de la tierra,---
fue la causa principal que originó la guerra de independencia
en función de lo cual, el gobierno español, y para el efecto
de evitar la conflagración, expidió diversos decretos que te--
nían la intención de resolver el problema agrario, los cuales,
es evidente, no lograron su cometido.

Con el movimiento independentista nuestra nación adquie--
re su propio gobierno, el cual enfoca la solución del proble--
ma agrario desde una perspectiva que históricamente se ha con
siderado equivocada, pues consideró que podía resolverse, no
mediante una equilibrada y justa redistribución de tierras,
sino a través de una política de colonización: "Se creyó que--
el país, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tie--
rra lo que requería era una mejor distribución de sus poblado--
res sobre el territorio y población Europea que levantase el
nivel cultural del indigena que establecía nuevas industrias
y explotar a las riquezas naturales del suelo."(11) Fundamen
to con el cual, y durante el periodo comprendido entre 1823 y
1854 se emitieron diferentes leyes y decretos sobre coloniza--
ción, observandose en ellos la tendencia a favorecer, por un

10. Méndieta y Nájera, Lucio. El problema Agrario de México, Ed. Porrúa, S.A. México 1975 .
p. 89.

11. Idem, pag. 106.

lado, la inmigración europea, y por el otro de fomentar la explotación agrícola con familias nacionales que quisieran ir a poblar las zonas deshabitadas del territorio nacional; haciendo de lado o desatendiendo el verdadero problema agrario, pues a los campesinos, integrados casi en su totalidad por indígenas, se les dejó en la misma deplorable situación en que tradicionalmente se encontraban; luego entonces, las disposiciones legislativas que durante el mencionado lapso se tomaron, no sólo no fueron adecuadas para solucionar el reiterado problema, sino que propiciaron su agravación, al abrir grandes extensiones territoriales de nuestra nación a la explotación extranjera, a la formación de nuevos latifundios y al mantenimiento de los previamente formados.

Es con la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, con lo que en realidad se inició la Reforma, la cual tampoco tendió a resolver el problema agrario nacional, ya que dicha ley y la de Nacionalización de los bienes del clero del 12 de julio de 1859 dieron muerte a la concentración eclesiástica pero extendieron en su lugar el latifundio y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil,-- en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla... Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación

que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposi
ciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas, y por
consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde enton-
ces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defen
der sus derechos territoriales y seguramente fue ésta una nue-
va causa del problema agrario de México, puesto que favoreció
el despojo en forma definitiva. (12)

Lo que desde luego se puede apreciar del texto mismo del
artículo 27 de la Constitución de 1857, el cual literalmente--
estableció: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada
sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y pro
via indemnización. La ley determinará la autoridad que deba--
hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de ve
rificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquie-
ra que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad
legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes--
raices, con la única excepción de los edificios destinados in
mediata y directamente al servicio u objeto de las institucio-
nes". Siendo que tan aberrante criterio de interpretación en
relación al artículo constitucional transcrito tanto como el--
artículo 25 del Reglamento de la Ley del 25 de junio de 1856
negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas, propo-
niendo estrambóticos argumentos, en los que se razonaba que

12. *Ibidem*, pág. 132.

habiendo la Ley decretado la Desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidades indígenas, estas debían de considerarse legalmente extinguidas, o en el mejor de los casos como inexistentes siendo éste un trascendental error de interpretación jurídica que permitió, con el paso del tiempo, el denuncio de tierras comunales como baldías y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que estas pudieran defender sus legítimos derechos por haberseles desconocido su personalidad jurídica, siendo que estos atroces despojos se constituyeron en la más grande fundamentación del movimiento revolucionario de nuestro país. La Constitución política de 1857 a que nos venimos refiriendo particularmente en las disposiciones contenidas en el numeral 27, propiciaron la más abominable inequidad en perjuicio de la masa campesina de nuestro país, y su correspondiente interpretación jurídica constituye una de las más adefesiosas y negativas corrientes ideológicas nacionales, que empañan los postulados del movimiento independentista y la tradición jurídica nacional. Baste para demostrar lo afirmado, todo lo retrotrancrito.

1.4. El ejido en la Ley del 6 de enero de 1915.

La ley que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de

1856, también conocida en la doctrina como "Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, Ley Agraria del 6 de enero de 1915" (13), se encontro fundamentada en distintas consideraciones, las más de ellas resultantes del descontento y malestar general de la masa campesina la cual habia sido despojada de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habian sido concedidos en la época de la colonia, como paliativo para asegurar la supervivencia de la clase indigena, - la que bajo el pretexto de dar cabal cumplimiento a la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones reglamentarias que ordenaban el fraccionamiento y reducción a propiedad privada-- de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo en que radicaran, quedaron en poder de unos cuantos sujetos.

Lo que también resultaba, si se toma en consideración que en ese mismo caso se encontraba la casi totalidad de los poblados de la República Mexicana los cuales tenian distintas denominaciones, tales como congregaciones, comunidades o ranche---rias, que tuvieron su origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones de distintas proporciones, más o menos extensas, las cuales siguieron conservandose indivisas y una tras otra generación o bien en cierto número de habitantes que se reunian en lugares idoneos, para adquirir y disfrutar-- mancomunadamente de las aguas, tierras y montes, siguiendo la-

13. Fabila, Manuel. Cinco siglo de Legislación Agraria. (1992-1940) Libro VII, México 1941. p. 270.

pretérta y continua costumbre de los pueblos aborígenes. Siendo que aquel despojo se hizo, no solo por medio de enajenaciones, realizadas por las autoridades en abierta contravención a las leyes precedentes sino que también se realizó por medio de concesiones, con posiciones o ventas concertadas con las autoridades de la República o en otros casos, a pretexto de apeos y deslindes, que favorecían a los que hacían denuncias de excepciones o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras ; siendo que de ésta manera se invadieron los terrenos, que desde tiempos inmemoriales pertenecieron a los pueblos, y en los cuales sus habitantes, campesinos todos ellos, obtenían la base de su subsistencia. Aunado a ello, se consideró que, en los distintos litigios referentes a la propiedad o posesión de la tierra, siempre se habían burlado los derechos de los pueblos y comunidades, en cuanto a que, careciendo los campesinos, conforme al artículo 27 Constitucional (1857), de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, siendo que por otra parte, resultaba del todo ilusorio la protección que otorgaba la ley de terrenos baldíos vigente en esa época, la cual disponía que los síndicos de los ayuntamientos debían reclamar y defender los bienes comunales, cuando estos se confundían con los baldíos, en cuanto a que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de ésta situación, por distintas razones, que trascendían de lo político y que derivaban en lo económico.

en tales circunstancias, los pueblos indigenas fueron privados de la tierras, aguas y montes que se les habian otorgado en la referida época colonial, tanto como las congregaciones y comunidades de sus terrenos indivisos, concentrandose la propiedad rural de todo el país en unas cuantas manos, siendo que frente a tal circunstancia, a la gran masa de trabajadores agrarios-- no les quedo otro recurso para lograr su subsistencia, que alquilar a mezquino sueldo su fuerza de trabajo a los terrate--nientes, lo que arrojó como necesaria e inmediata consecuencia un estado de miseria y esclavitud de hecho de los trabajadores del campo.

Frente a tales expectativas todas de un indudable peso , se observó como totalmente necesario el devolver a los pueblos, de los que habian sido despojados, lo cual se consideraba como un acto de elemental justicia y como único medio eficaz de asegurar la paz tanto como de promover el bienestar y mejoramiento de las clases más pobres, la cual en ese momento era la clase campesina, sin que tal procedimiento fuera un obstáculo a los intereses creados a favor de terceras personas que en ese momento poseian tierras; más aún si se pondera en su debida proporción el hecho de que, dichas posesiones no tenían fundamento legal, en cuanto a que habian sido otorgadas con violación de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, más aún si se consideraba que dicha

posesión no podía ser legitimada, pues en virtud de su escasa posesión temporal, no se podían prescribir; tanto porque las leyes precedentes no preevieron tal institución, y en otras -- circunstancias los pueblos a que pertenecían tales tierras, es taban imposibilitados de defenderlos por la falta de personalidad jurídica, necesaria en todo caso para comparecer a cualquier litigio. Siendo que en tal ley, se atisbo la posibilidad de que, en algunos casos, no sería posible la restitución a la que se refería la propia ley, en cuanto a que, las dichas enajenaciones se hubieran practicado en estricto apego al contenido de la ley respectiva, ya porque los pueblos hubieran perdido sus títulos o los que tubieren fueren insuficientes o deficientes, o porque fuere imposible identificar los terrenos o fijar las extensiones precisas de aquellos, ya en fin, cualquier otra causa legal, pero, tales obstáculos deberían de -- ser superados por distintos mecanismos, ya que de acuerdo al espíritu de ésta ley: "el motivo que impida la restitución, por más justo y legítimo que se suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos." (14)

Su objetivo fundamental lo fue, el establecer los mecanismos

mos para que los pueblos recobraran sus terrenos de los que habían sido despojados, o adquirir los necesarios para el bienestar de los campesinos tanto como para su desarrollo, siendo - que, es de singular importancia precisar, que ésta ley, no trataba de revivir la antigua comunidad, ni el de crear otra - semejante, sino exclusivamente, solo de dar tierra a la población rural desposeída, para que se pudiera desarrollar plenamente su derecho a la vida y ésta suerte para librarse de la servidumbre económica a la que se encontraba reducido; en éste mismo sentido, es pertinente destacar que la propiedad de las tierras no pertenecieron al común del pueblo, sino que quedaban divididas en pleno dominio con las consabidas limitaciones, para evitar el acaparamiento. Prescripciones todas ellas que pudieran quedar resumidas de la siguiente grandilocuente-- fórmula: La ley del 6 de enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases-- firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesino. Esta ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. puerto de Veracruz por don Venustiano Carranza, tiene como antecedente inmediato el decreto del 12 de diciembre de 1914 aprobado por el primer jefe del

ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, por el que se obligó a dictar leyes agrarias que favorezcan la -- formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios-- y restituyendo a los pueblos las tierras que fueron injustamente quitadas, leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para -- mejorar la situación del peón rural, del obrero, de el minero, y en general de las clases propietarias..... En mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y conserva éste rango hasta el 18 de enero de 1934 en -- que se reforma el precepto aludido y expresamente queda abrogada, aún cuando sus más importantes disposiciones se incorporan en el texto del mencionado artículo. Sufrió dos importantes -- reformas durante su vigencia: el 19 de septiembre de 1916, que modifica los artículos 7, 8, 9, suprimiendo las posesiones provisionales, y el 23 de diciembre de 1931, en que se modifica el artículo 10 en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas, que se hubieran dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho o recurso -- legal ordinario, ni el extraordinario de amparo." (15)

Quedando de ésta forma, resumido en forma por demás suma

ria, las particularidades de la ley del 6 de enero de 1915, no sin antes poner en relieve que ya en ésta ley, se encuentra un antecedente directo en nuestra legislación de la figura del - "Avecindado"; con el derecho latente para poder adquirir tierras para su trabajo, fundada en la característica de ser residente de la comunidad en donde habría de establecerse el ejido, sus notas distintivas y características, han quedado establecidas en el contexto general de ésta exposición. Por lo cual se considera innecesario su recapitulación, baste entonces con lo expuesto para tener por concluido éste particular punto.

1.5. El ejido en la Ley de Ejidos de 1920.

La Ley de ejidos de 1920, propone la reglamentación de los principios rectores que en materia agraria contenía el artículo 27 Constitucional, en la que, en forma preponderante se regula la redistribución de la propiedad rural, y se integra - propiamente dicho, el sistema ejidal mexicano, tratando de unificar las múltiples disposiciones y circulares que se expedieron a partir de 1916, y trata de conjuntar las normas y procedimientos del reparto agrario. En ésta ley, se contempla como autoridades agrarias a la Comisión Nacional y Comisiones Locales Agrarias, a las cuales les otorga facultades de decisión y ejecutivas en la materia que le es propia, tanto como a los gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, a quienes se les considera como suprema autoridad.

"Con ésta ley se inicia la etapa reglamentaria en materia Agraria. Señala como requisitos para ejercer las acciones de restitución o bien de dotación en relativo a la categoría política de los solicitantes que en forma casuística los clasificaba en: pueblos, rancherías, congregaciones, y demás núcleos de población (art. 1 LE). En éste último caso se ubicaban los asentamientos humanos con un censo oficial de más de 50 vecinos jefes de familia (art. 2 LE). No se consideraba como obstáculo, para que el núcleo de población se hiciera acreedor al beneficio de las acciones agrarias, el que se denominaran villa o ciudad, siempre que llenara los requisitos correspondientes, avalados por el ayuntamiento respectivo." (16) Así, en el procedimiento restitutivo, el poblado solicitante debía comprobar el derecho en que apoyaba su gestión; y en materia dotatoria acreditar la necesidad y conveniencia de la petición, siendo que, la necesidad del núcleo de población se acreditaba demostrando que carecía de tierras suficientes para que sus miembros obtuvieran el duplo del salario que se pagaba en la región, o que no tenían los medios indispensables para el sostenimiento familiar, ya porque se hubiesen suprimido centros comerciales o factorías, obligando a la mayoría de la población a depender de los latifundios colindantes con el fundo legal ; tanto como justificando que habían tenido tierras comunales -- hasta el 25 de junio de 1856, sin posibilidades manifiestas de

16. Medina Cervantes. op. cit. p. 198.

lograr reivindicar sus primitivas posesiones.

En la disposición legislativa que se reseña, se establece que la superficie de los ejidos se determinaría de acuerdo con la calidad de la tierra y su extensión se determinaría, en función de su producción, la cual se estableció con un mínimo del duplo del jornal medio diario que se pagaba en la localidad, por cada jefe de familia. No obstante lo referido en la práctica, ésta disposición normativa retardo excesivamente el reparto de tierras, en cuanto que, en función de las reformas a los artículos 7,8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, (Decreto del 19 de enero de 1916), se declaraba improcedente la ejecución de las resoluciones de restitución y de dotación provisional, lo que verdaderamente provocó un ondo malestar en la masa campesina, ya que con ello se propicio la dilación de los procedimientos, amén de los recursos implementados por los latifundistas afectados, que impidieron la aplicación expedita de las leyes de Reforma Agraria, lo que propicio que, por decreto del 22 de Noviembre de 1921, se derogara tal disposición.

Y aún cuando en la práctica ésta ley no haya funcionado como se pretendía si aportó algunos aspectos significativos, como los previamente retrotranscritos, y por otra parte, en lo que atañe a la particularidad de éste trabajo, encontramos que, los denominados "Vecindados participan del derecho para incor

porarse a las comunidades agrarias, por el simple hecho de residencia en el lugar a donde se ha de establecer al ejido, o donde éste ya existía, pero que se encontraba en proceso de - restitución, siendo que sus disposiciones son obscuras en e l particular, en cuanto a que sólo practican una referencia genral, sin precisar la índole y características de que debía encontrarse investida tal "vecindad", pero no obstante ello, es plausible el hecho de que ya ésta ley los atempere como posi-- bles sujetos de beneficio en el reparto de la tierra, como único medio para que ellos obtengan su bienestar y en general el mejoramiento de las clases más pobres, que particularmente es la campesina. Sobre el particular no cabe mayor comentario; en la Ley de Ejidos de 1920 el concepto de ejido era igual a la tierra que se da a los pueblos que carecían de ella.

LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO EN LOS CODIGOS Y LEYES AGRARIAS

SUMARIO:

- 2.1. En los Codigos de 1934, 1940 y 1942.**
- 2.2. El Ejido en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.**
- 2.3. El Ejido en la Ley Agraria de 1992.**

CAPITULO SEGUNDO.

2. EL EJIDO EN LOS CODIGOS Y LEYES AGRARIAS.

2.1. En los Códigos de 1934, 1940 y 1942.

El Código agrario del 22 de marzo de 1934, se oriento a sistematizar la teoría y la práctica en materia agraria, y muy particularmente recoger las experiencias en ese campo a efecto de agilizar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios, y paralelamente a auspiciar la organización agraria, siendo que tal objetivo lo perfila en 178 artículos, divididos en títulos, que respectivamente se referían a las siguientes materias: autoridades agrarias y sus atribuciones; de la restitución y de la dotación como derechos; disposiciones generales en materia de dotación; procedimiento dotatorio de tierras; de la dotación de aguas; de la creación de -- nuevos centros de población agrícola; de las responsabilidades y de las funciones, y; disposiciones generales. "El Código Agrario del 22 de marzo de 1934 es el primer intento serio de ordenamiento que correspondió elaborar al Presidente Rodríguez durante su gestión administrativa con respecto a todas las disposiciones legales que hasta entonces se encontraban dispersas y las que por tal virtud provocaban un caos en la materia agraria nacional. Este manejo de dispositivos jurídicos constó originalmente de 178 artículos y siete numerales transito-

rios, dividiendose para su manejo práctico en diez títulos."-- (17),

Siendo que para los efectos de éste trabajo nos interesa particularmente el contenido del título octavo de la referida ley, cuyo rubro era el de "régimen de propiedad agraria", y que en la especie se significaba por las siguientes disposiciones: En el capítulo primero del título octavo, se establecía que los bienes agrarios de los núcleos eran imprescriptibles e inalienables y por consiguiente no podían cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse, ni enajenarse, y en caso de llevarlo a cabo, se declaraban inexistentes; siendo que, también se consideraban nulos los actos de las autoridades administrativas federales y locales y las judiciales que tendieran a privar total o parcialmente los derechos agrarios de los núcleos de población estableciendose por otra parte, excepciones, para que los núcleos arrendaran pastos, venta de agua, permisos de explotación forestal de magueyeras u otros esquilmos.

El capítulo segundo, del título que se presenta, se refería a los Comisariados y Consejos de vigilancia, los cuales nacían al ejecutarse el mandamiento del gobernador o la resolución presidencial, en lo que conjuntamente conllevó la desaparición del Comité Ejecutivo Agrario.

Por lo que respecta al título octavo, capítulo tercero del Código Agrario de 1934, cuyo rubro era del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual, tal acción se emprendía desde dos distintas perspectivas, la primera, en base a los mandamientos de los gobernadores y la segunda, con fundamento en las resoluciones Presidenciales; por cuanto al primero (mandamiento) se generaba la distribución temporal de las tierras de cultivo o cultivables a favor de ejidatarios, lo que se realizaba por medio del Comisariado y aquellos quedaban en calidad de poseesionarios; siendo que el acto de posesión y reparto, se regía en base a los siguientes lineamientos: en principio, por un procedimiento topográfico, y de no ser factible aquel, se hacía en base al registro de ejidatarios asentados en el mandamiento; en otros casos, mediante la asignación de parcelas por sorteo; se procedía a la identificación, colindancia y perímetro de cada parcela, al igual que su entrega al ejidatario y su respectiva constancia; y por último se comunicaba a el departamento agrario y a la Comisión Agraria mixta de los organos poseorios y documentación de entrega de parcelas a los ejidatarios.

Por lo que respecta a las resoluciones presidenciales, - al ejecutarse el proyecto de fraccionamiento y adjudicación se comprendía a la zona de urbanización, montes, pastos, superficie cultivada o susceptible de cultivar, y un lote para - la escuela rural, parcela escolar; parcela con tierra de cul-

tivo o cultivable; además, se consideraban los ingresos adicionales que disfrutaban los beneficiarios de parcelas dentro del ejido (leña, carbon, ganado, etc.) tanto como fuera de el (jornal como peon, alfarería, cordelería, etc.) y no se incluía en los fraccionamientos unidades de explotación físicamente infraccionables, como cajas Bolsas o lotes bordeados; siendo que, las parcelas eran una superficie promedio, de acuerdo de la resolución, y si quedaba excedentes después del fraccionamiento ejidal, aquellos asignaban en base al orden de prioridad que marcaba el Código o bien se constituían zonas de reserva, para colocar a los hijos de los ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria, o en su defecto a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno donde se carecía de tierras y finalmente a solicitantes de ejidos vecinos, inmediatamente colindantes. Siendo que, en caso de inconformidad con el fraccionamiento de las tierras a favor de los ejidatarios, estos tenían la opción de solicitar la nulidad del fraccionamiento (previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento). Y para tal caso, la nulidad se interponía ante el delegado agrario el cual celebraba la junta general de ejidatarios, recibiendo las pruebas testimoniales y documentales y la realización de otros actos privativos, en un plazo de 90 días constancias que eran remitidas al Presidente de la República para que éste emitiera su fallo, y si declaraba la nulidad del fraccionamiento, nuevamente se procedía a fraccionar y a adjudicar las parcelas. Por otra -

parte, y en el caso de que las tierras comprendidas en la resolución resultaban insuficientes para satisfacer la demanda de los núcleos de población en tal caso procedía, la transformación de las tierras de pasto o de monte en de cultivo, mediante obras de riego, saneamiento o desecación por conducto de la ayuda técnico-financiera, por conducto de las entidades anteriores referidas, y si con todos estos mecanismos no se podía satisfacer la demanda de tierras de cultivo se procedía a declarar el déficit parcelario.

Por cuanto se refiere al tema central de nuestro ensayo . encontramos que, en éste Código agrario contemplaba entre las opciones para dotar de tierra a los solicitantes, las relativas a la compra de tierras con fondos comunes; el acomodo de campesinos en otros ejidos; la tramitación de las acciones de ampliación y nuevos centros de población siendo que, la entrega de las parcelas a los ejidatarios censados y que cultivaran la tierra a sus herederos y a los demás ejidatarios, se sujetaban al siguiente orden:

- 1.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela;
- 2.- Vecinos del pueblo que no figuren en el censo pero -- que hayan cultivado su parcela de un modo regular por más de dos años.
- 3.- Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela pe-

ro que manifiesten deseos de trabajar a partir de la fecha del fraccionamiento.

4.- Vecinos del poblado que tengan parcelas de reciente adjudicación.

5.- Campesinos que hayan llegado a la edad en que se adquieren derechos o parcela y no esten ocupandola.

6.- Peones acasillados procedentes de las fincas.

7.- Campesinos procedentes de otros centros ejidales donde falten.

8.- Campesinos procedentes de nucleos de población colindantes.

Siendo que, para el código agrario de 1934, la figura del "Avecindado", no le es extraña en cuanto a la toma en consideración para la adjudicación de parcelas, en los casos de aquellos no figuren en el censo, pero que hayan cultivado la tierra de un modo regular por más de dos años, o en el caso de que aquellos tengan parcelas de reciente adjudicación, encontrando tal disposición, su antecedente directo en la Ley de Ejidos de 1920, perfeccionando su contenido y confiriendole una verdadera aplicación práctica, considerando la necesidad de los avecindados de poseer tierras para su cultivo.

Por último, sobre éste Código habremos de puntualizar que, éste introduce notables inovaciones en el régimen agrario, --- siendo las más importantes las que consisten en reglamentar -

el nuevo departamento agrario, en lugar de la antigua comisión nacional agraria; al establecer las comisiones agrarias mixtas, en lugar de las comisiones locales agrarias; tanto como al agregar como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de solicitud correspondiente; también al considerar como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños pro indiviso; así como al reconocer capacidad agraria a los peones acasillados; el de determinar que la superficie de la parcela sería cuatro hectáreas de riego y el doble de temporal; también, al considerar inafectable por vía de dotación hasta ciento cincuenta hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podían reducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de siete kilometros, no hubiera tierras afectables; así, en manera de ampliación de ejidos, suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese; también introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, la creación de nuevos centros de población agrícola; y declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; en éste mismo sentido y por último se establecen los llamados distritos ejidales, que fueron unidades económicas de explotación, en las que se asociaban ejidatarios y propietarios con predios afectables, en las condiciones que la --

propia ley disponfa.

"Este cuerpo normativo mantuvo la inafectabilidad de la pequeña propiedad ante intentos de restitución y de dotación - aunque en éste último caso se determinaron con mayor precisión sus límites, ya que se incluyeron los correspondientes a los cultivos especiales (artículos 50 y 51). Además, ordena manter a los ejidatarios como propietarios de la tierra y aguas - concedidas por resolución presidencial (artículos 79 y 81), a la vez que ratifica el derecho de los afectados por dotación - para que les sea pagada la indemnización correspondiente (artículo 177)." (18)

Siendo que en su desarrollo cronológico, el código agrario de 1934, sufrió diversas reformas, entre otras varias, la del primero de marzo de 1937, que introdujo en la ley y creo - las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregandose a dicha disposición normativa el artículo 52 bis, así como el decreto del 9 de Agosto de 1937, que reformo diversos artículos y adiciona el título octavo con un capítulo II bis, relativo a el régimen de propiedad agraria, y por decreto del 30 de agosto de 1937, se reformaron y derogaron distintas disposiciones del ordenamiento agrario en cita, siendo en general, los antecedentes más significativos que informaron al Código Agrario -

de 1934, cuyas características más significativas fueron: el de que, en el capítulo de autoridades agrarias, establece la distinción entre autoridades y órganos, estimando que estos Útimos, son auxiliares técnicos que nunca ejecutan, como el --- cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas; -- por otra parte, determina que, las dotaciones no sólo pueden -- hacerse en terrenos de riego y temporal, sino en los de otras clases, en los que se pueda realizar una explotación remunerativa, para evitar el desplazamiento innecesario de campesinos; por otra parte, se faculta al Ejecutivo Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados; considerando esta ley, como simulados los fraccionamientos de propiedad afectada que se hayan operado -- con el deliberado propósito de eludir la aplicación de la ley agraria y se autoriza la Constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se dispusiere de terrenos laborables; agregando a los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario, la condición de que no tuviera un capital agrico--la, superior a los cinco mil pesos; substituyendo el concepto de parcela, por de unidad normal de dotación; apuntando, la -- conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del eji--do, con base en la ciencia económica; también determina que -- los fondos comunes de los pueblos, seran administrados por e--llos, y depositados en la institución de crédito ejidal; por otra parte, y respecto al procedimiento agrario, los plazos de aquel, se reducen al mínimo posible; y se incluye el procedi--

miento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando aquellos no tuvieran conflictos de límites; reglamentándose, por otra parte, el procedimiento constitucional, en materia de límites conflictivos, con una primera instancia que era fallada por el ejecutivo federal y una segunda que debía ser resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último dentro de las más significativas aportaciones de esta ley, encontramos que se facultó a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos, o para optar por el sistema ejidal.

"Este código confirma el derecho a la indemnización a favor de los afectados por dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población (artículo 82), así como las condiciones para declarar la inafectabilidad en materia de restituciones. Sin embargo, con relación a dotaciones y ampliaciones, la reduce a 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos (artículos 173 y 175)." (19)

Ya en lo particular, ateniendo al fondo de éste ensayo, encontramos las disposiciones contenidas por el artículo 133 del código agrario de 1934, que literalmente establece: "En a-

samblea general de ejidatarios se hará el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento. La entrega de las parcelas se harán a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases: I.- En la entrega se tendrá en cuenta las siguientes preferencias: a) Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido. b) Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo pero -- que hayan cultivado la tierra ejidal de un modo regular por -- dos años o más. c) Campesinos del poblado que hayan trabajado la tierra ejidal por menos de dos años. d) Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad reglamentaria que señala el artículo 163 de éste código. e) Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras. f) Campesinos procedentes del núcleo de población colindante. En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo. II. Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiados en el orden inverso de catalogación que señala la fracción primera de éste artículo y dentro de cada una de las categorías enumera

das de acuerdo con la siguiente selección..." (20)

Disposición ésta, de la cual se desprende que el legislador de 1940, prefirió el concepto de "campesino" por el de vecino "avecindado", al substituir tal vocablo de los incisos b, c, d y e del artículo que se comenta, y que la única referencia que hace con respecto al vocablo vecino, lo encontramos en el artículo 137 del mismo ordenamiento, el cual establece que: "el hecho de que los ejidos se hayan fraccionados y los VECINOS posean títulos de usufructo de parcelas ejidales, no será obstáculo para que en cualquier época y de acuerdo con la mejor explotación agrícola-económica de las tierras, unan todos sus elementos para formar un sistema colectivo o cooperativo de producción." De lo cual se deduce que el término de vecino, se substrahe de el de avecindado, entendiéndolo éste como poblador permanente de un lugar, en lo particular, como habitante continuo y permanente del ejido o del núcleo de población ejidal, pues de otra forma no se puede entender que aquel, haya cultivado la tierra ejidal por más de dos años, o por un periodo menor, o como integrante del núcleo ejidal que llega a la edad reglamentaria, sin que por su carácter de avecindado obtenga el derecho que la propia ley le confiere, luego entonces, es fácil deducir que éste código, aún con conceptualización distinta, preserva el anterior criterio plasmado en el 6

20. La Legislación Agraria en México. op. cit. p. 312 y ss.

digo agrario de 1934, tanto como la Ley de Ejidos de 1915, de conferir el derecho de obtener tierras dentro del ejido, a aquellos sujetos que guarden un status de vecindad en el nucleo de poblaci3n ejidal, lo que por si mismo constituye, la preservaci3n del derecho de ser objeto de dotaci3n del campesino denominado "Avecindado". Por 3ltimo, habremos de dejar constancia de que: "El periodo de vigencia del c3digo agrario del 23 de septiembre de 1940 fue muy breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de perfeccionamiento y la t3cnica jur3dica que introdujo en las instituciones agrarias, en su inegable influencia en el C3digo Agrario de 1942 que reglament3 los lineamientos e instituciones b3sicas del C3digo del 40." (21)

Por 3ltimo, en lo que respecta al C3digo Agrario del 30 de diciembre de 1942, 3ste dispositivo agrario, fue el que tuvo un lapso mayor de aplicabilidad o vigencia, en t3rminos generales sigui3 los lineamientos propuestos por el C3digo Agrario de 34, pero en el transcurso de su vigencia se expidieron un sin n3mero de reglamentos y decretos, siendo que " fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto di3 lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuaci3n de sus preceptos a la realidad; requiri3 de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la reforma agraria, que ya paso de la primera

etapa de mero reparto de tierras, y se volvió integral, atendiendo otras fases del problema agrario." (22)

Siendo luego entonces, las principales características - del Código Agrario de 1942, las siguientes: "Aumento al tamaño mínimo legal de la parcela ejidal y auge en la entrega de títulos a los ejidatarios, con el propósito de asegurar sus derechos individuales en la parcela en tierras del ejido. El apoyo decidido a los ejidos colectivos... insistiéndose en la importancia de la pequeña propiedad como base de la economía agrícola del país, en lugar del sistema colectivo por parcelar individualmente al ejidatario. Se aseguró que el campesino mexicano era esencialmente individualista y debía trabajar sin control ni disciplina, de acuerdo con su forma de peñsar." (23) Siendo que de tales consideraciones se puede concluir que a partir de la entrada en vigor de éste Código Agrario, se marcó un notorio descenso en el ritmo de la distribución de la tierra y un gran esfuerzo por su consolidación, a través de obras de infraestructura y el robustecimiento de garantías para la pequeña propiedad y los derechos individuales de los ejidatarios sobre sus parcelas.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos individuales de los ejidatarios y de los avocados del mismo núcleo

22. Chavez Padron, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, México 1974. p.357
 23. Arellano Rendon, Francisco. Del Calpulli al Ejido colectivo 1976. Dinámica del Derecho Mexicano. Colección actualidad del Derecho num. 17; 1ra. edición. México 1976. p.122

de población, los encontramos en el artículo 153 del ordena--
miento en cita, el cual literalmente establecía: "La distribu--
ción de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, serán en
Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el orden de preferen--
cia que a continuación se establece: I. Ejidatarios o herederos
de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén tra--
bajando en el ejido; II. Ejidatarios incluidos en los censos --
que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan,
siempre que comprueben que, sin causa justificada, se les impi--
dió cultivar sus parcelas; III. Campesinos del núcleo de pobla--
ción que no hayn figurado en el censo, pero que hayan cultivado
terrenos del ejido de un modo regular durante dos años o más; -
IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del eji--
do por menos de dos años; V. Campesinos del mismo núcleo de po--
blación que hayan llegado a la edad exigida por éste código pa--
ra poder ser ejidatarios; VI. Campesinos procedentes de núcleos
de población colindantes; y VII. Campesinos procedentes de o--
tros núcleos ejidales donde falten tierras. Dentro de cada gru--
po se procedera de preferencia a entregar una determinada par--
cela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado
mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sor ---
teo." (24)

En éste Código, como en el artículo anterior, se observa -
la predisposición del legislador que evita a toda costa referir

se a los habitantes del nucleo ejidal como avecindados, refiriendose a ellos como "campesinos" sin ninguna otra característica que los distinga, más sin embargo, de la propia redacción del precepto en comento, se puede establecer, que en el orden de -- preferencia para la dotación de tierras, son los "avecindados" , aquellos que, después de los ejidatarios y sus herederos, tienen preferencia para la adquisición de una parcela, aun cuando -- no se les designe como avecindados, puesto que no se puede dar una interpretación distinta a las frases: "campesinos del nucleo de población" y "campesinos del poblado", que en concreto, solo tiene una significación, la de "avecindados" baste para -- comprobar tal acerto, todo lo hasta aquí expuesto, por último -- este apartado especial, y desde una perspectiva general, podemos resumir que, desde 1934, hasta 1942, la Legislación agraria se enfocó hacia la consecución de los siguientes objetivos: el fraccionamiento de los latifundios, para desarrollar la pequeña propiedad agricola y para el fomento de la agricultura; la dotación de tierras y aguas en favor de los nucleos de población que carecían de ellas o no las tuvieran en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; la restitución de tierras en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ella; la declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como -- consecuencia dicha privación; la nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierra entre vecinos de -- algun nucleo de población; el establecimiento de autoridades y or

ganos consultivos, encargados de intervenir en la realización - de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema, al encargado del ejecutivo federal, y; la institución de procedi- mientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas. Siendo que todos estos objetivos, se encuentran previstos por el artículo 27 de la Constitución Genegal de la República, y se desen- vuelven en forma acelerada en la legislación agraria comentada, y frente a estos objetivos generales, encontramos un objetivo - particular, de trascendental importancia, que es, que en todas- las disposiciones legislativas comentadas, se prevee la existen- cia de los "avecindados", aun con distintas denominaciones, - como los sujetos elegibles, para la obtención de una parcela e- jidal, todo lo cual, consideramos, hemos demostrado a lo largo del desarrollo de este particular apartado, lo cual no requiere mayor argumentación, luego entonces, baste con lo hasta aquí a- notado, para acreditar tal acerto.

2.2. El Ejido en la Ley Federal de la Reforma Agraria de - 1971.

En su contexto general, la ley de la Reforma Agraria se le integro por 480 artículos, distribuidos en 63 capítulos, 17 tí- tulos y 7 libros, a los cuales se agragaron las consabidas dis- posiciones generales y transitorias. Ya en lo particular pode mos precisar que el libro primero trataba de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del cuerpo consulti-

vo agrario; en el libro segundo, se regulaba al ejido como ingtitución central de la reforma agraria; el libro tercero, normo la vida económica del ejido y de las comunidades, la redistribuyción de la propiedad agraria, fue materia del libro cuarto; en su libro quinto, se establecieron y reglamentaron los procedi-mientos agrarios; el libro sexto, tenía por objeto el registro y la planeación agraria; y por último, el libro séptimo, trata-ba de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en ma-teria agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, frente al Có-digo Agrario de 1942, establece una dimetral evolución, en cuanto a su contenido y redacción lo que fue valorado desde su expe-dición, lo que podemos sostener en base a la siguiente trans-cripción: "Las inovaciones estructurales que se introducen en La Ley Federal de la Reforma Agraria son bien notorias. Eviden-ciando una mejor técnica jurídica del libro primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los organos de la re-presentación y autoridades internas de los nucleos agrarios, -- que pasan a integrar el libro segundo, en el que también se re-gula la propiedad ejidal y comunal. El libro tercero, relativo a la organización económica, es nuevo en más del 90% de su con-tenido y en 8 capítulos se refiere al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales; a la producción y créditos e-jidales; al fondo común de los nucleos de población, al fondo -- nacional de fomento ejidal, al fomento de industrias rurales, a

la comercialización y distribución a la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que les otorga a los núcleos de población. El libro cuarto, donde se regula la redistribución de la propiedad rural, la novedad más importante la encontramos en el título quinto que establece la rehabilitación agraria. En materia de procedimientos, objeto del quinto libro, se introducen diversos procedimientos en materia de nulidad; se regulan los relativos a suspensión y privación de derechos agrarios y lo más trascendental, en el título séptimo se sientan las bases de lo que puede llegar a configurar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizada que se agota en dos fases, la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable. Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo. En el libro sexto además de reglamentarse el registro agrario nacional se introducen nuevas disposiciones en materia de planeación agraria. El libro séptimo corresponde al quinto del código de 1942, con algunas modificaciones y trata de la responsabilidad penal en materia agraria." (25) Siendo que de esta forma, podemos resumir las innovaciones y adelantos que presento la Ley de la Reforma Agraria con respecto al Código Agrario de 1942, pero, no obstante ello, habremos de particularizar esta exposición en cuanto correspon-

25. Lemus García. ob. cit. p. 411 y 412.

da al tema central de este ensayo, siendo en consecuencia necesario establecer, que era lo que determinaba la ley de la Reforma Agraria en cuanto a los avocindados, y así tenemos -- que:

El artículo 72, del dispositivo legal en estudio, en su textualidad estableció: cada vez que sea determinado determinar a quien deba adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes -- ordenes de preferencia y de exclusión: I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que esten trabajando en el ejido; II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan -- trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben, que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue -- concedido en el reparto provisional; III. Campesinos del nucleo de población que no figuraron en la solicitud o en el -- censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando sus ingresos y su trabajo no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con derechos; IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos; V. Campesinos del mismo nucleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios; VI. Campesi-

nos procedentes de núcleos de población colindantes; y VII. - Campesinos de procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras. En lo previsto en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo. -- Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiarios se hará en el orden inverso al indicado antes, dentro de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden..." (26)

Conforme a la conceptualización de esta disposición, se observa que preserva la connotación de "campesino", a que alude su similar de 1942, y su única diferencia radica en establecer mayores requisitos para la obtención de una parcela, lo que en gran medida es entendible debido al avance que ya en estas fechas, presentaba el reparto de tierras en nuestra nación, pues como ya apuntamos anteriormente, con esta ley, se arriba a un punto de consolidación en materia agraria, pero no obstante la calificación genérica de "campesino", una vez más revela que tal concepto va dirigido a los "vecindados" en el núcleo de población ejidal, lo que concretamente se demuestra con las frases "campesinos del núcleo de población", "campesinos del poblado" y "campesinos del mismo núcleo de población", que respectivamente establecen las fra --

26. Diario Oficial de la Federación. de fecha 16 de Abril de 1971.

cciones III, IV y V del artículo que se reseña, los cuales en tendidos en su verdadera significación, no pueden entenderse más que en un solo sentido, que aquellos, se encuentran ave- cindados en el núcleo de población ejidal, y que por conse---- cuencia son "vecinos" del mismo, ello más aun, si se toma en consideración, que es el propio legislador quien establece - tal distinción, al proponer la existencia de campesinos fuera del núcleo de población ejidal, con frases tales como "campe-sinos procedentes de núcleos de población colindantes" o "cam pesinos procedentes de otros núcleos de población" , lo que - debidamente atemperado, determina que hay campesinos "dentro" del núcleo de población ejidal, que propiamente son "Avecinda dos" y campesinos "fuera del núcleo ejidal", lo que confirma las anteriores consideraciones, sobre este particular, basta con lo apuntado.

2.3. El Ejido en la Ley Agraria de 1992.

Para el efecto de encontrar el contemporaneo significado de la Ley Agraria de 1992, es necesario observar el contenido del artículo 27 constitucional reformado mediante decretos de 6 y 28 de Enero de 1992, que constituyeron la causa generadora de la nueva Ley Agraria que actualmente nos rige, motivo - por el cual, se considera una obligación ineludible el proponer su contenido particularmente en la materia de este ensayo, lo que se procede a realizar de la siguiente forma:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña

piedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.....

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra; tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir -

sus derechos parcelarios entre los miembros del nucleo de población; igualmente fijaran los requisitos y procedimientos -- conforme a los cuales la Asamblea Ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo nucleo de población, ningún ejidatario podra ser titular de más tierra del equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario debera ajustarse a los limites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del nucleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del nucleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los nucleos de población se haran en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declararan nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquier otra autoridad local

en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de ju
nio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tie-
rras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fo-
rmento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, --
desde el día primero de Diciembre de 1876, hasta la fe
cha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegal
mente los ejidos, terrenos de común repartimiento o
cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, --
rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de
población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transaccio--
nes, enajenaciones o remates practicados durante el pe
riodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior,
por compañías, jueces u otras autoridades de los Esta-
dos o de la federación, con los cuales, se hayan inva-
dido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de
los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de qual
quier otra clase, pertenecientes a los núcleos de po--
blación.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior unicamente las
tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos he--
chos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseidas en

nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 hectareas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que esten en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o de una cuarta parte de los mismos vecinos cuando esten en posesión de las tres cuartas - partes de los terrenos;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos - los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agricola la que no exceda por individuo de cien héctareas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una héc-tarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara así mismo como pequeña propiedad, la su--perficie que no exceda por individuo de 150 héctareas cuando la tierra se dedique al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trecientas, cuando se destinen al cultivo del plátano , caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave. nopal o árboles de fruta.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no excede por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos de fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirán siendo consideradas como pequeña propiedad aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por ésta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para éste fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de éste artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el -- propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no sea enajenado la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevee la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inembargable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno;

XVIII. Se decalran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de --- 1876, que hayan traído por consecuencias el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Union para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para - el interés público;

XIX. Con base en ésta Constitución, el estado dispondrá - las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesesoría legal de los campesinos; y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea - el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre - dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de SEñadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarro--llo rural integral, con el propósito de generar empleo y garan--tizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tie--rra, con obras de infraestructura, insumos, crédi--tos, servi--cios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la pro--ducción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

Ahora bien, la consecuencia directa e inmediata de las

reformas constitucionales que acabamos de transcribir, fue la expedición de su ley reglamentaria en la cual se conjugan los nuevos principios que regiran el derecho agrario, debiendose - destacar de entre ellos, los siguientes: en el artículo 12 de ésta ley, se define al ejidatario, como todo hombre o mujer titular de derechos ejidales; siendo que, "el ejidatario es por el hecho de formar parte de un nucleo de población ejidal y ser titular del o de los derechos que el mismo le confiere." (27). Siendo que, la ley agraria, no precisó el caso del comunero, pero en base a la misma ley, podemos decir que "comunero será todo hombre o mujer titular de derechos comunales!"

Por otra parte, la Ley Agraria se refiere a la capacidad agraria individual, la que se adquiere cuando se satisfacen -- los requisitos que la ley y las disposiciones internas de los ejidos y comunidades establecen y que permiten ser sujetos de derechos agrarios individuales, tratandose de personas físicas. (artículos 10 y 15 L.A.), encontrando en este mismo orden de ideas, a los derechos agrarios individuales, que son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios, siendo básicamente éstos; el uso y disfrute de una parcela, e incluso su disposición, uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común, y su disposición, en los términos de la propia Ley; el derecho de sucesión; el derecho a participar en la Asamblea

27. Rivera Rodríguez, ob. cit. p. 127.

y votar y ser votado, el derecho de recibir certificados parcelarios y derechos sobre tierras de uso común, etc. (artículo - 12, 22, 37, 38 y 68)

Por otra parte, en éste dispositivo jurídico, se establece la forma en como se acredita la calidad de ejidatario, la cual se acreditara en todo caso mediante el certificado parcelario o el de derechos comunales, o con la sentencia respectiva del Tribunal Agrario. (art. 17 y 56). Proponiendo tal dispositivo, la reglamentación en cuanto a la pérdida de la calidad de ejidatario, de la cesión de derechos parcelarios y de uso común, tanto como los relativos a la renuncia de derechos agrarios, los referentes a la prescripción adquisitiva, y lo referente en conjunto a las peculiaridades que le son propias a cada caso de los enumerados. (artículos 20, 60 y 48 respectivamente)

En éste mismo sentido, encontramos en la ley agraria de 1992, la reglamentación respectiva a materias tales como, el orden de preferencia para la asignación de tierras de uso común; las particulares sobre el uso goce y disfrute y disposición de parcelas y de las tierras de uso común; la relativa a las sucesiones; y propone y define, la cuestion de los avocados, de lo cual, en el capítulo posterior abundaremos; pre-
viendo el ejido parcelado o de explotación individual, el ejido colectivo o de explotación colectiva; los derechos agrarios .

colectivos, tanto como a los órganos internos de representa--
ción y ejecución, considerando como tales a la Asamblea, al Co
misariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia concluyendo tal --
proposición, con las ineludibles consideraciones generales; en
el capítulo por separado, establece el régimen general de la
propiedad ejidal, en los que considera la libertad para contra
tar y asociarse, el otorgamiento de usufructo en garantía, los
límites en la extensión de la propiedad ejidal y sus respecti-
vas sanciones, la prescripción adquisitiva, los derechos a la
restitución de los bienes, la copropiedad de los derechos par-
celarios, lo referente a las aguas; disposiciones específicas
que determinan las tierras para los asentamientos humanos, com
prendiendo a la zona de urbanización y fundo legal, de las re-
servas de crecimiento de la zona de urbanización tanto como de
la superficie para los servicios públicos, solares, parcelas -
escolares, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad pro-
ductiva para el desarrollo integral de la juventud; disposic
iones específicas para las tierras de uso común, tanto como para
las tierras parceladas, de los contratos sobre derecho de uso
y usufructo sobre aquellas, de la transmisión interna de las
parcelas, disposiciones relativas al dominio pleno de las par
celas y del derecho del tanto; de las tierras ejidales en zo--
nas urbanas, de la división y fusión de ejidos y de la termina
ción del régimen ejidal, como de la constitución de nuevos aji
dos, contemplando y reglamentando las disposiciones generales,
que han de servir de base en la reglamentación interna del e-

jido.

Sin pretensión de haber agotado la relación de disposiciones contenidas en la nueva Ley Agraria, éstas son las de mayor significación en nuestro criterio, y que directamente afectan el contenido de éste opusculo por lo cual omitimos señalar las restantes consideraciones contenidas en la ley en comento, ya que de pronunciarnos con respecto a cada una de ellas, necesariamente desviaría nuestra atención del objeto principal propuesto.

LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

CAPITULO TERCERO

LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

SUMARIO:

- 3.1. Concepto de Avecindado**
- 3.2. El Avecindado en el Art. 13 de la Ley Agraria vigente.**
- 3.3. La relacion entre Ejidatarios y Avecindados en el art. 15 de la Ley Agraria vigente.**
- 3.4. Opiniones al respecto.**
- 3.5. Propuesta.**

C A P I T U L O T E R C E R O

3. LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA.

3.1. Concepto de Avecindado.

Para dilucidar el concepto de "avecindados" , tendremos - que encontrar su género próximo, que en éste particular caso, se ría vecino, el cual es un adjetivo, "Que vive con otros en una misma población, barrio, casa etc. U.t.c.s. que ha fijado su domicilio en un pueblo. U.t.c.s., Cercano, próximo, inmediato, -- parecido, semejante o coincidente." (28) 6, "adj. y sin. (lat. vicinus) que hábita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, habitante de un pueblo; repartir una contribución entre todos los vecinos. fig. próximo, semejante o parecido. (sinon. V. Cercano) // Fig. Semejante o parecido // Fam. Cualquier hijo de vecino, cualquier persona, todo el mundo." (29)

Consecuentemente, vecino, en su concepción más amplia, significa, persona que vive o habita con otras en un mismo pueblo, población o barrio, o persona que ha fijado su domicilio en un pueblo; y por avecindado, debemos entender: "Acción de avecindarse y lugar en que uno está avecindado." (30) O entendido co-

28. Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Q-Z, ENCAS, S.A. Edición 1981. México. p. 1238.

29. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, Edición 1969, France. p. 1062

30. Idem. p. 118.

como av vecindamiento, "Acción y efecto de av vecindarse// lugar - en que uno esta av vecindado." (31) De lo que se determina que el género próximo de av vecindado, es el de habitante que resulta ser: "p.a. de habitar. Que habita:// M. Cada una de las per nas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación."(32)

De lo cual se puede decir que, un av vecindado, es una persona física, ubicada en el lugar en que reside, con propósito de establecerse en el, y por lo tanto, sirve para poder identificarla, centralizando sus relaciones jurídicas en un punto es pecíficamente fijo, siendo que: "El derecho toma en cuenta és te lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídi cas importantes, pero no para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar. Las consecuencias de derecho que -- tradicionalmente se han imputado, comprenden todas aquellas ma nifestaciones a través de las cuales es posible determinar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obliga ciones, la realización de ciertos actos jurídicos, la competen cia de jueces o de otros órganos del Estado, la circunscrip--- ción territorial que habrá de comprender cierta actividad de la persona o del órgano estatal, etc." (33)

31. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R.L. México , 1981 p. 151.

32. *Idem*. p. 653.

33. Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I . Cuarta edición. Editorial Libros de México. México 1968. p. 190.

En tal entendido, y para los efectos que propone el Código Agrario, por avecindado lo debemos de entender como una persona física residente en el núcleo de población, que tiene y ha tenido un propósito determinado de permanecer en el, en donde centraliza todas sus relaciones jurídicas, siendo precisamente el núcleo de población ejidal, el punto específico de ello, y a partir del cual ejercita todos y cada uno de los derechos que le son inherentes, tanto como para cumplir las obligaciones respectivas, tanto como la realización de ciertos actos jurídicos, como serían, la adquisición de una parcela, por su propia permanencia en el núcleo de población ejidal, y que por otra parte precisa, la competencia de las autoridades agrarias, a las cuales ha de dirigirse o someterse en una determinada -- circunstancia.

3.2. El avecindado en el artículo 13 de la Ley Agraria vigente.

Con la finalidad de analizar el artículo 13 de la Ley Agraria es necesario proceder a su disección, para que de tal forma encontremos su verdadera significación y alcance, en tales circunstancias habremos de presentar en su integridad tal disposición, la cual literalmente establece:

"Los avecindados del ejido, para los efectos de ésta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que hayan residi-

do por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los Avecindados gozan de los derechos que ésta ley les confiere" (artículo 13 Ley Agraria)

La primera hipótesis que propone el precepto en cita, es el de determinar quienes son los avecindados, diciendo que estos son:

"Aquellos mexicanos mayores de edad, que hayan residido - por un año o más en la tierra del núcleo ejidal y que hayan sido reconocidos por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario".

Consecuentemente y entendido a contrario sensus, no pueden ser avecindados, los extranjeros, ni tampoco los menores de edad, y tampoco pueden adquirir tal connotación aquellos sujetos que hayan residido en el núcleo de población ejidal por menos de un año, ni tampoco aquellos, que aun cuando hayan vivido por más de un año en las afueras del núcleo de población, aún cuando en los linderos con el mismo, no vivieron precisamente dentro de aquel.

"La nueva ley concede a quienes denomina avecindados ciertos derechos bajo la exigencia de reunir requisitos equivalentes

tes a la capacidad agraria individual, exigiéndoles ser mexicanos, mayores de edad con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con el reconocimiento de la Asamblea o del tribunal agrario competente, en cuyo caso puede aspirar a ser incorporado al ejido" (34)

Siendo que, frente a tales requisitos, caben las siguientes reflexiones: ¿Porqué para ser avecindado, se requiere ser mayor de edad?, en cuanto que, para ser ejidatario, no es necesario cubrir tal requisito, de acuerdo a lo que dispone la fracción I, del artículo 15 del ordenamiento en estudio; ya que puede presentarse el caso de un avecindado menor de edad, que tenga una familia a su cargo, y en tales circunstancias se impone un requisito de mayor embergadura a un aspirante a una parcela ejidal, que al beneficiado con la misma, en el caso del ejidatario menor de edad, siendo que ésta circunstancia es de explicarse; de acuerdo al texto expreso de la ley, puede ser ejidatario, aquel menor de edad que tenga una familia a su cargo, lo que es perfectamente comprensible y en lo que estamos totalmente de acuerdo, pero en lo que no estamos de acuerdo, es en la proposición que la propia ley hace con respecto a los avecindados, que establece que para adquirir tal categoría, es necesario que sea mayor de edad, siendo que en ésta hipótesis, debería de existir la misma excepción a que se refiere la fracción primera del artículo 15 en cita, más aún si se considera que por ese --

simple hecho, no adquiere parcela alguna en el núcleo de población, sino que, sólo adquiere un lugar en el orden de preferencia para adquirir los derechos correspondientes a una parcela. En tales condiciones, la redacción que consideramos pertinente para este precepto, en el punto cuestionado, debería de ser el siguiente:

"Los avocindados del ejido para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad o de cualquier edad si tienen familia a su cargo..."

Y, así de tal forma, dicha disposición tendría congruencia y reciprocidad con la referida fracción primera del artículo 15 de la Ley Agraria en vigor, estableciendo un adecuado equilibrio entre el aspirante al derecho a obtener una parcela, y el ejidatario que ya tiene aquella, en cuanto que no es jurídicamente aceptable que existan mayores requisitos para el aspirante a la adquisición de un derecho, que para aquel que ya detenta el mismo, lo cual evade el más elemental sentido de justicia.

Por cuanto se refiere a la proposición de: "que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal" en este presupuesto cabe la siguiente pregunta: ¿Cómo habrá de darse tal reconocimiento por la Asamblea?, ¿A caso, por una investigación que practiquen los propios integrantes del propio ejido?, ¿A caso por un pronunciamiento particular del Comisariado ejidal?, ¿O en otras circunstancias, por el propio sujeto que de

sea le sea reconocida su personalidad como avecindado ? , preguntas que se formulan, en cuanto a que del propio texto de la ley, no se puede inferir una respuesta directa. En éste sentido la proposición normativa analizada, tiene una connotación genérica y obscura, ya que si bien plantea la necesidad de el aspirante a "avecindado" , sea reconocido como tal por la Asamblea Ejidal, también lo es, que en forma alguna, propone los mecanismos respectivos, para que sea realizado tal reconocimiento, siendo que, en estas circunstancias, consideramos del todo improbable, que por iniciativa de los ejidatarios integrantes de la Asamblea General, se realice tal proposición, y menos aún por parte del Comisariado Ejidal, ya que lo mismo se encuentra totalmente fuera de sus atribuciones, siendo que, tal prerrogativa, es de total incontinencia personal, ésto es, sólo interesa directamente a aquel que quiere obtener tal estatus, consiguientemente corresponde al sujeto interesado en ser reconocido como avecindado, el solicitar a la Asamblea de ejidatarios, el que se le confiera tal categoría, más aún si se toma en consideración, que frente a la negativa de tal reconocimiento por parte de la Asamblea General de conferir tal denominación, el interesado puede acudir ante el Tribunal Agrario, para que le sea conferida tal categoría, no siendo ociosa la anterior disertación, si se toma en consideración, que una de las premisas que intenta cumplir la ley agraria, es el de otorgar a sus disposiciones la mayor claridad posible.

Proposición que se corrobora en base a la siguiente transcripción:

"La ley le confiere determinados derechos, que aunque no - esten calificados expresamente como agrarios, pueden considerarse como tales. No podía ser de otro modo, ya que, en primer término, les otorga la posibilidad de ejercitar la acción de reconocimiento de tal carácter ante el Tribunal Agrario." (35)

Por otra parte, pero en éste mismo presupuesto, ¿Cuál es - la oportunidad o momento preciso, en el cual el "avecindado" debe solicitar su reconocimiento como "avecindado"? , éste deberá ser cuando el sujeto interesado haya cumplido un año de residir en el núcleo de población ejidal, ¿ O a caso será en el momento mismo que llega a residir al núcleo de población ejidal?, en el primer caso, el campesino con aspiraciones a ser designado avecindado por la Asamblea General de ejidatarios, arriva al núcleo de población, al cual se integra por su permanencia continua en el mismo, y a caso por el trabajo que realice en la propia comunidad, y que al paso del tiempo, con un mínimo de un año, acude ante la Asamblea General de Ejidatarios, y pone en su conocimiento, que el mismo ha radicado permanentemente por más de un año en el núcleo de población ejidal, y que es su deseo , le sea reconocida su personalidad como avecindado del propio núcleo de población para los efectos consiguientes de prelación -

en el orden de adquisición de una parcela ejidal; o en el segundo caso, al arribar el campesino al núcleo de población ejidal, acude ante la Asamblea General de Ejidatarios, a poner en su conocimiento, que es su intención integrarse al propio núcleo de población, para el efecto de que en su oportunidad, sea reconocido como avecindado, quedando constancia de tal circunstancia del momento de arribo del campesino solicitante, para el efecto de realizar el computo respectivo de su permanencia en el núcleo de población ejidal. De acuerdo con el contenido y redacción del precepto en estudio, parece ser que tal petición debe ser formulada en el momento en que se haya cumplido el término de residencia, pero por otra parte, no se encuentra obstáculo alguno en la propia ley, para que se practique el segundo de los procedimientos mencionados, el que en todo caso, dejaría constancia plena del momento a partir del cual, el aspirante empieza a residir en el núcleo de población, para el efecto de que en su oportunidad, sea considerado y reconocido como "avecindado".

En la parte final del precepto que se comenta, se establece que, los avecindados gozan de los derechos que ésta ley les confiere, los cuales son el que podrán adquirir el carácter de ejidatario, una vez que hayan cumplido con los requisitos respectivos; el de acudir al Tribunal Agrario, en caso de ser necesario, para que éste emita una resolución confiriéndoles tal carácter, y por último, el recibir asesoría y defensa por parte--

de la Procuraduría Agraria, según lo determina, el artículo 135 de la propia Ley; siendo el caso de que el campesino que aspire a ser reconocido como avecindado, deberá hacer tal solicitud a la Asamblea General de Ejidatarios, y que para el caso que éste órgano le niegue tal registro, el interesado podrá acudir ante el Tribunal Agrario, para exigir se le reconozca tal personalidad, siendo que tal acción deberá ser controvertible, en donde el núcleo de población, a través de su Comisariado Ejidal, sea la parte demandada, aún cuando también cabe la posibilidad de que tal acción se intente en vía de jurisdicción voluntaria, en el caso de que, el interesado en obtener la designación de avecindado, no concurra ante la Asamblea General de ejidatarios, - sino que, concurra directamente ante el Tribunal Agrario, quien será en todo caso, el encargado de recepcionar los elementos de convicción suficientes, para acreditar que el solicitante a dado cabal cumplimiento a los requisitos de la ley para poderse - hacer acreedor a la prerrogativa solicitada, y en caso de que esto sea procedente, debe dictarse resolución en el sentido de que se le confiere tal designación, la cual debe ser remitida - al registro nacional agrario, para su debida inscripción, sobre este particular, baste lo anotado.

3.3. La relación entre ejidatarios y avecindados en el artículo 15 de la Ley Agraria vigente.

El artículo 15 de la Ley Agraria en vigor, formula la si--

guiente disposición: para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero del ejidatario; y
- II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

"Como requisitos para obtener la calidad de ejidatario tenemos los siguientes:

- I. Ser mayor de edad, que de acuerdo a nuestra legislación civil la mayoría de edad se alcanza a los 18 años o a través de la emancipación; o bien que sin ser mayor -- tenga familia a su cargo; a esto es a lo que comunmente se le denomina como emancipación, o que sea heredero -- del ejidatario.
- II. Otro requisito es que sea vecindado del núcleo es decir, que tenga la calidad de vecino del lugar, pero éste requisito se exceptúa cuando se trata de herederos -- del ejidatario, aunque en éste caso se deja ver un trato preferencial hacia los herederos, que no necesariamente son vecinos del lugar. Se deja abierta la posibilidad de que en cada ejido se establezcan los re

quisitos y es reconocido por la Asamblea, goza de derechos agrarios especiales, y básicamente en su reglamento interno." (36)

Consecuentemente, la relación que existe entre ejidatarios y avocindados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Agraria que se comenta, resultarían ser los siguientes: en principio no cabe duda de que el avocindado que reúna los requisitos y es reconocido por la Asamblea, goza de derechos agrarios especiales, básicamente los siguientes: que el carácter de avocindado, es requisito para adquirir la calidad de ejidatario; la preferencia que junto con otros ejidatarios tiene para compartir derechos agrarios provenientes de un titular fallecido sin que existan sucesores; derecho a participar en la junta de pobladores en el núcleo de población, así como la elaboración de su reglamento; su ubicación en el tercero y quinto lugar del orden de preferencia para recibir tierras de uso común del núcleo de población, en el caso que la Asamblea ubiere acordado su parcelamiento, ésto muy específicamente, a quien hubiere demostrado notoria dedicación y esmero o que hubiera mejorado la tierra en cuestión con su trabajo e inversión, o simplemente que hubiere trabajado la tierra por un mínimo de dos años; el derecho a participar en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud que se establezca en el núcleo de población; ---

36. Delgado Noya, Ruben. Ley Agraria Comentada y Actualizada. Editorial PAC, S.A. de C.V. cuarta reimpresión, México, 1996. p. 73.

también, el derecho de adquirir los derechos parcelarios de ejidatario del mismo núcleo de población, previa acreditación - de los requisitos de validéz; y, finalmente, los aspirantes a recibir la calidad de avecindados tienen el derecho de adquirir un solar de los excedentes en la zona de urbanización del poblado, siendo estos en su aspecto más general, las relaciones directas que de acuerdo a la Ley Ejidal, pueden darse entre ejidatario y avecindados, y que se derivan de las previsiones establecidas por el artículo 15 de la propia Ley.

Pero independientemente de la relación que existe entre avecindados y ejidatarios en el precepto en estudio, consideramos ineludible hacer las siguientes precisiones; de acuerdo -- con la redacción de tal disposición, la posibilidad para ser ejidatario la establece en dos vertientes, independientemente - del heredero, cuando se es avecindado o cuando cumpla con los requisitos que establezcan cada ejido en su reglamento interno, siendo que, al existir esta alternativa, se desvirtúa la figura del avecindado que el legislador instituyó preferentemente para la adquisición de una parcela en el núcleo de población ejidal, lo que se puede establecer si se considera la siguiente hipótesis; que llegado el caso de que exista una parcela vacante, en virtud de que el ejidatario titular de la misma haya fallecido sin que existan sucesores, momento en el cual, surten efectos las previsiones contenidas en el artículo 19 de la propia ley, que establecen que, cuando no existan suceso

res. el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre -- los ejidatarios y vecindados del nucleo de población de que -- se trate, siendo que, el importe de la venta corresponderá al nucleo de población ejidal; pero tal hipótesis puede ser rebasada por los requisitos que pueda establecer cada ejido en su reglamento interno, ya que éste tiene libertad para establecer disposiciones que establezcan la normatividad conforme a la -- cual debe operar el ejido, sin más limitaciones que las que establezcan la normatividad conforme a la cual debe operar el ejido, sin más limitaciones que las que establezca la propia -- ley, y en la especie, no existe prevención alguna que limite -- al nucleo de población ejidal para aceptar la mejor postura, -- para la adquisición de la parcela vacante, por una persona extraña al centro de población ejidal, lo que desde luego se corrobora con la alternativa de la disposición en comento, al -- preveer la realización de un acto u"otro", que significa la letra "o", que enlaza tales hipótesis, por lo cual y para una mayor claridad, amén de evitar interpretaciones bizantinas de la fracción en comento, participamos de el criterio, que dicha proposición legislativa debería ser modificada para quedar en los siguientes términos; "ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, y cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno." Siendo que en principio, la propuesta que se formula, aparenta ser del todo insustancial, pero ello no es así, pues--

el simple hecho de cambiar la "O", por la "Y", le resta al carácter alternativo a dicha disposición, y por otra parte, pone de manifiesto, la preponderancia de la ley, sobre las disposiciones reglamentarias unilaterales que establezca cada ejido, lo que por otra parte redunda en beneficio del propio "avecindado", quien de tal suerte encuentra certeza jurídica en -- las disposiciones de la ley, y protección a su derecho adquirido como "avecindado", lo que por si solo, justifica la proposición que se plantea.

3.4. Opiniones al respecto.

De todo lo hasta aquí expuesto, podemos observar, que la capacidad agraria individual, se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que la ley y las disposiciones internas de los ejidos establecen y que permiten ser sujeto de derechos agrarios individuales, en cuanto se trate de personas físicas.

Ahora bien, debemos entender que dichos requisitos deberán estar presentes como elementos de existencia para los núcleos de población; esto es, que deberan ser satisfechos antes de la constitución del ejido, y además, deberan ser conservados para evitar la pérdida de su carácter de ejidatarios.

Aquí debemos recordar que, la Ley Federal de la Reforma Agraria, impuso numerosas exigencias al respecto; para contar -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

con capacidad individual se requería ser mexicano por nacimiento, mayor de 16 años, residir en el poblado, trabajar habitualmente la tierra, además de ciertas limitaciones de capital y patrimonio. Siendo que, la nueva legislación agraria significó un cambio radical, ya que el reconocimiento de la capacidad agraria individual, depende de la ley y de la desición colectiva de los ejidatarios, porque serán estos quienes señalarán los requisitos que consideren necesarios para admitir nuevos miembros de acuerdo con su realidad y circunstancia, en sus reglamentos internos. En tal caso, la ley señala requisitos específicos, básicos e indispensables, mientras que, los acordados por el ejido, tienen el carácter de secundarios.

Siendo que, los requisitos básicos, son contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad y vecindado del ejido, el primero de ellos, es absolutamente obligatorio, en tanto que el segundo puede ser dirimido, en el caso de tener familia a cargo, o ser heredero ejidatario; el tercero también se exceptúa cuando se trata de heredero, pero, además, ya lo hemos señalado precedentemente, es alternativo el cumplimiento de otras exigencias contempladas en el reglamento interno, siendo que de lo anterior se desprende que, para ser ejidatario, es indispensable contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad vecindado o cumplir los casos de excepción previstos, como por ejemplo, ser responsable de su familia o sucesor de derechos ejidales, o dicho en otras palabras el núcleo de po--

blación no podrá soslayar ésta exigencia general, ya que de haberlo, implicaría una violación a la ley, y que por otra parte, confirma todo lo anteriormente expuesto.

En cuanto a los requisitos secundarios, a los cuales se ha subrayado con tal denominación, por la única razón de que ese es su orden de aparición en el precepto respectivo, bien podrían ocupar el primer sitio, ello en virtud de su importancia. Así, la nueva ley ha reducido al máximo los requisitos para obtener la capacidad agraria individual, desechando los elementos de radicación, ocupación, patrimonio, antecedentes penales y de haber sido ejidatario. En la Ley Agraria, los requisitos secundarios son determinados por el reglamento interno del ejido, ya que se señalan como alternativos, sin imponer limitaciones, por lo cual se podrá incluir cuanto requisito y modalidades desee el núcleo de población, sólo respetando los requisitos básicos para acatar de ésta manera la ley.

A guisa de ejemplo, podemos mencionar que un ejido podrá exigir a quienes aspiren a incorporarse cierta cantidad en efectivo o en especie, o la prestación de determinados servicios, o contar con un profesión, entre otras muchas posibilidades facticas, incluyendo la anulación de el requisito de vecindad, lo que ya señalamos, y en lo que no estamos de acuerdo, siendo que, ésta modificación otorga mayor flexibilidad a la conformación interna de los ejidos, evita la generación de innumerables con--

flictos y permite un mayor desarrollo en los derechos agrarios a favor de quienes estan realmente interesados, incorporando a terceros que puedan generar beneficios a la explotación, mediante el incremento de inversiones o servicios, tales como la asesoría agrícola, ganadera, etc.

No podemos terminar este particular apartado, sin hacer mención, de que un reducido grupo de agraristas, manifiesta y sostiene que la figura del "avecindado", en la nueva Ley Agraria, es del todo inecesaria e intrascendente, afirmando que su existencia se debe unicamente al afán inovador del legislador, pero que en si mismo, no representa un avance en ésta legislación, y que por el contrario constituye un adefeicio jurídico, proposición con la cual no podemos estar de acuerdo, en principio en cuanto a que, tal sector disidente, no aduce ninguna razón de fondo que sustente sus afirmaciones, y que, por otra parte, bajo ningun concepto, consideramos intrascendente la figura del avecindado en la nueva legislación agraria, en cuanto a que, a partir de la misma, ya lo hemos señalado precedentemente, se genera la capacidad agraria individual, a partir de la cual se estructura el nuevo sistema agrario, razones de peso estas, que desde luego hechan por tierra las afirmaciones de sus detractores, y confirman todas y cada una de las afirmaciones por nuestra parte sustentadas, sobre el particular, huela cualquier otro comentario.

3.5. Propuesta.

Habiendo transitado en los anteriores derroteros, en este momento nos encontramos ya en condiciones de formalizar debidamente las proposiciones que resultan del estudio emprendido, - las cuales se concretan en formalizar los artículos 13 y 15 de la Ley Agraria vigente, en los términos que continuamente se proponen:

Artículo 13 .- Los avecindados del ejido, para los efectos de ésta ley, son aquellas personas mayores de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, que ha residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los Avecindados gozan de los derechos - que ésta ley les confiere.

Artículo 15 .- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, --

excepto cuando se trate de un heredero, y cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Siendo que tales proposiciones se fundamentan en las consideraciones previamente vertidas, y que en obvio de inútiles repeticiones deben tenerse por reproducidas en éste apartado - como si a la letra estuvieran incertas, siendo que, por otra parte sería redundante hacer cualquier aclaración, en virtud de que, aunque brevemente en éste trabajo y en sus distintos apartados, se han perfilado las consideraciones necesarias que fundamentan las proposiciones antes dichas.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: El Calpulli constituyó un sistema de producción de la tierra para fines particulares y cada pueblo o ciudad, le correspondía de terminada extensión de tierra que se dividía en tlamillis, los que se transmitían de padres a hijos-- por medio de la herencia.

SEGUNDA: El Ejido ~~español~~ era una institución socio-jurídica de origen romano, que adoptó carta de naturalización en nuestra patria, no es para favorecer la organización ejidal -- precolonial, sino para combatirla, siendo que su goce fue gratuito y común para toda la población.

TERCERA: Con el artículo 27 de la Constitución de 1815 y las Leyes de Desamortización quedaron extinguidas las comunidades indígenas, al haberlas privado de personalidad jurídica, lo que propició el denuncia de tierras comunales como baldías y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, generando por tal circunstancia el fenómeno de latifundio.

CUARTA: Con la Ley del 6 de enero de 1815 se establecen, dos formas de propiedad, la comunal y la ejidal, las cuales -- se adquirirían mediante acciones restitutorias o dotatorias, -- siendo que el ejido es igual a la tierra que se les dota a los pueblos que carecen de ella.

QUINTA: De acuerdo a la Ley de Ejidos de 1920 el ejido es igual a la tierra con que se dota a los campesinos, en dicha ley se hace referencia al concepto de vecino.

SEXTA: Los Códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, no definieron al ejido, pero sus respectivos contenidos se pue-- de establecer que por ejido se entendía a las tierras con que se dotaba o restituía a los campesinos.

SEPTIMA: En la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, el Ejido se considero como una institución socio-económica.

OCTAVA: En la Ley Agraria de 1992 se establece que los ejidatarios tienen el uso y disfrute de la tierra, la cual puede cambiar de poseedores usufructuarios y estos pasan a obtener el dominio pleno de su parcela.

NOVENA: En nuestro concepto de Vecindado, es una persona física residente en el núcleo de población ejidal, que tiene y ha tenido un propósito determinado de permanecer en el.

DECIMA: Siendo que el Vecindado tiene como característica el de centralizar sus relaciones jurídicas en el núcleo de población ejidal.

DECIMA PRIMERA: El Vecindado tiene como finalidad específica, el adquirir una parcela dentro del núcleo de población donde reside.

DECIMA SEGUNDA: El Vecindado es aquel mexicano, mayor - de edad, que ha residido por un año o más, en las tierras del nucleo de población ejidal y que ha sido reconocido como tal, por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente.

DECIMA TERCERA: Sugerimos como necesario reformar los - artículos 13 y 15 de la Ley Agraria, en los términos propues- tos en el capítulo correspondiente.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

1. Arellano Rendon, Francisco. Del Calpulli al Ejido Colectivo. Dinámica del Derecho. Primera edición. Número 17. México, 1976.
2. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
3. Chavez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa , S.A. México, 1974.
4. Delgado Moya, Ruben. Derecho del la propiedad rural y urbana. Los asentamientos Humanos y el Derecho Ecológico. Editorial PAC, S.A. de C.V.- México 1993.
5. Escriche y Martin, Joaquin. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas Editores y Distribuidores. Tomo I. Madrid, 1873
6. Fábila Manuel. Cinco siglos de Legislación Agraria. (1492- 1940), Libro Séptimo, México, 1941.
7. Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. México - 1975.
8. Lemus García, Raul. Derecho Agrario Mexicano. Segunda edición. Editorial LIMSA. México 1978.

9. Medina Cervantes, José Ramon. Derecho Agrario. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1990.
10. Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de Mexico. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
11. Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
12. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para JURISTAS. Mayo ediciones S.de R.L. Primera edición. México, 1981.
13. Rivera Rodriguez, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Primera edición, Editado por Mc Graw-Hill Interamericana de Mexico, S.A de C.V.- México, 1996.
14. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Cuarta edición. Editorial Libros de México. México, 1968.
15. Zurita, Alonso de. Breve y Sumarísima relación de los Señores de la Nueva España, en Nuevos Documentos para la Historia de México. Editado — por la UNAM, Biblioteca de Estudiantes Universitarios, México, 1942.
16. Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Q=Z. ENCAS, S.A. Edición 1991. México.

17. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, Edición 1969, France.

L E G I S L A C I O N .

18. La Legislación Agraria en México 1914-1979. Edición a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria. Primera Edición, México, 1979.
19. Ley Agraria. Comentada y Actualizada por: Dr. Ruben Delgado Moya y Angélica María Molina Ortega. México 1996.
20. Ley Agraria. Editorial Porrúa. México 1996.